



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

AL254-2024
Radicación n.º 96557
Acta 2

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala resuelve la solicitud de adición de la sentencia CSJ SL2367-2023, proferida dentro del proceso instaurado por **YERSÍN LEÓN URDANETA** contra **CBI COLOMBIANA S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA REFICAR S.A., hoy S.A.S.**, al que fueron vinculadas **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la solicitante **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL2367-2023, esta Sala casó la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 29 de abril de 2022, en cuanto confirmó la negativa a reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del bono de asistencia, los incentivos convencionales y la prima técnica en la base de liquidación.

En sede de instancia, revocó el fallo absolutorio de primer grado y, en su lugar, condenó a CBI Colombiana S.A. a reliquidar prestaciones sociales y demás haberes laborales. Adicionalmente, dispuso:

QUINTO: Declarar solidariamente responsable a **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., hoy S.A.S.** por las condenas impuestas.

SEXTO: Condenar a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.**, a pagar las obligaciones objeto de condena, hasta el monto de la póliza única de seguro de cumplimiento.

SÉPTIMO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., hoy S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA S.A.**

OCTAVO: Costas en las instancias a cargo de las demandadas.

El apoderado de Seguros Confianza S.A. solicita se adicione la sentencia, en los siguientes términos.

NOVENO: CONDENAR solidariamente a Reficar S.A.S. quien podrá hacer efectiva la póliza de seguros n.º01 EX000898, la cual garantizan Confianza S.A. y Liberty Seguros.

Asegura que la Sala no analizó la prueba documental aportada por las aseguradoras, concretamente *«frente al clausulado general o condicionado de la póliza, en el que se define el alcance de la cobertura»*. Por ello, dice, se desapercibió que en el contrato de seguro quedaron excluidas las *«prestaciones laborales derivadas de convenciones colectiva (sic), así como cualquier obligación de tipo extralegal pactada entre el trabajador y el empleador»*, por manera que la reliquidación ordenada *«no se encuentra cubierta por la*

póliza con base en la cual fueron vinculadas las llamadas en garantía».

Añade que *«aunque la condena consiste en una reliquidación de prestaciones de carácter legal, los conceptos por los cuales se ordenó la reliquidación son de origen convencional, y es por ello que no se encuentran cubiertos por el contrato de seguro, dada la exclusión que se citó con antelación».*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que, dentro del término de ejecutoria, puede solicitarse la adición de la sentencia, cuando ella *«omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».*

En lo que concierne a la vinculación de las aseguradoras llamadas al juicio como litisconsortes, se observa que dada la prosperidad del recurso extraordinario presentado, en sede de instancia, la Sala consideró procedente hacer efectiva la póliza de seguros, en los siguientes términos:

Se condenará a las aseguradoras, Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A., de acuerdo con lo dispuesto en la *«POLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS EN FAVOR DE ECOPETROL S.A.»*, cuyo asegurado es la Refinería de Cartagena S.A.S. para que cubra el valor de las condenas por *«salarios y prestaciones sociales»* hasta el monto de la póliza, según se

desprende de las cláusulas de cubrimiento, así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO NUEVO EN DÓLARES	VALOR PRIMA EN DÓLARES
	Desde	Hasta		
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	15-06- 2010	31-01- 2017	76,800,000.00	2.548,076.71

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDAD ES PARTICULARES:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993 (fls. 262 a 266).

Fluye nítido, entonces, que la Corte no omitió pronunciarse sobre lo ahora pedido por Confianza S.A., como quiere hacerlo ver su apoderado.

Conviene precisar, que la sentencia de casación no impuso condenas por rubros no amparados por el contrato del seguro. Lo que hizo fue disponer la reliquidación de las prestaciones sociales legales del actor, tomando el salario realmente devengado, en el tiempo en que prestó servicios

para CBI, tal cual disponen los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden, es claro que el petente confunde la inclusión de un pago convencional con incidencia sobre el cálculo de las prestaciones sociales legales, con una inexistente condena por prestaciones extralegales.

Por lo expuesto, se niega la adición.

Dado que a folios 116 a 122 del cuaderno de la Corte, reposa escrito de nulidad presentado por la Refinería de Cartagena S.A.S., previo a decidir, se corre traslado a las partes involucradas por el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **Resuelve:**

PRIMERO: NEGAR la adición de sentencia propuesta por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Confianza SA

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado por el término de 3 días a la demandada CBI Colombiana S.A., a las aseguradoras llamadas en garantía y al demandante Yersín León Urdaneta, del escrito de nulidad presentado por

la Refinería de Cartagena S.A.S., visible a folios 116 a 122 del Cuaderno de la Corte.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Firmado electrónicamente por:

**Donald Jose Dix Ponefz
Magistrado**

**Jimena Isabel Godoy Fajardo
Magistrada**

**Jorge Prada Sánchez
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2B983F249083FB1ED2CBC8E19DAD6FB0C7938FB6F5B8ACB46302F69B7E684CF7

Documento generado en 2024-02-02